Dictamen Núm. 8/2025

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*
Presidenta
*González Cachero, María Isabel*
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*
*García García, Dorinda*
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de noviembre de 2024 -registrada de entrada el día 20 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ……, por los daños y perjuicios derivados de una caída en un centro de salud a consecuencia de la rotura de la silla en la que estaba sentado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 28 de diciembre de 2023 el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Salud del Principado de Asturias, por los daños y perjuicios derivados de una caída producida en un centro de salud a consecuencia de la rotura de la silla en la que estaba sentado.

Expone que "el día 27 de noviembre de 2023 (…) se encontraba sentado en la sala de espera del Centro de Salud ……" sobre las 13:30 horas, cuando

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"de repente, la silla en la que estaba sentado se rompió cayendo al suelo hacia atrás (…) golpeándose fuertemente la región cervical y dorsal".

Sostiene que "en el presente caso se da una relación de causa efecto por cuanto es competencia y por tanto deber de la Administración la conservación y mantenimiento de las instalaciones. Es claro que sin la existencia de esta anomalía en la silla de la sala de espera no hubiese ocurrido (…) el accidente".

Adjunta, entre otros documentos, copia del informe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital ……., del 27 de noviembre de 2023, en el que se refiere como diagnóstico principal "latigazo cervical, sin datos de alarma".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

**2.** En oficio notificado el 8 de febrero de 2024, el Inspector de Prestaciones Sanitarias pone en conocimiento del interesado la necesidad de proceder a la cuantificación económica del daño o, en su defecto, indicar las causas que motivan la imposibilidad de realizarla.

**3.** Con fecha 14 de febrero de 2024, el reclamante presenta en un registro municipal un escrito en el que manifiesta la imposibilidad de cuantificar el montante indemnizatorio, debido a que se encuentra "en proceso de recuperación, recibiendo tratamiento de fisioterapia".

**4.** Mediante oficio de 19 de febrero de 2024, el Jefe del Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, la designación de instructora, las normas con arreglo a las cuales se tramitará el procedimiento y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**5.** El 26 de marzo de 2024, el reclamante presenta un escrito en el que cuantifica económicamente la indemnización solicitada.

Señala que "en concepto de perjuicio personal particular desde el día del accidente" 27 de noviembre de 2023 hasta el "día en que finaliza el tratamiento de fisioterapia el día 28 de febrero de 2024, procede un importe de 6.039,5 €

por los 94 días de perjuicio moderado./ En concepto de secuelas procede 1 punto que supone un importe de 1.003,22 €". Con base en lo expuesto, reclama una indemnización que asciende a siete mil cuarenta y dos euros con setenta y dos céntimos (7.042,72 €).

Adjunta a su escrito copias del curso descriptivo de la atención médica prestada y del alta en el tratamiento fisioterapéutico, producida el día 28 de febrero de 2024.

**6.** Figura en el expediente -incorporada por el Área de Reclamaciones y Asuntos Jurídicos del Hospital ……, previa solicitud formulada por la instructora del procedimiento- un informe del Servicio de Mantenimiento en el que se indica que en dicha unidad "no existe parte o notificación alguna sobre el (incidente)" y que "tras consultar a la Directora del centro, su información fue la siguiente:/ El usuario estaba en la zona de espera de Pediatría./ Era un paciente obeso./ Supone que se apoyó en la silla al sentarse y cayó./ Fue la facultativa de Urgencias, en este caso la misma Directora del centro, quién le atendió (…). Comenzó a quejarse de mareo y por parte de la facultativa se le derivó al (Hospital ……), al que acudió por sus propios medios".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

**7.** Con fecha 23 de julio de 2024 emite informe pericial a instancias de la compañía aseguradora de la Administración un especialista en Cirugía General y del Aparato Digestivo y máster en Peritaje Médico y Valoración del Daño Corporal.

Expone el facultativo que "en la exploración en el (Hospital ……) se señala cervicalgia sin pérdida de fuerza ni sensibilidad en (miembros inferiores). No focalidad neurológica. Se realiza radiografía cervical objetivando rectificación de la columna cervical. Tras observación durante 2 horas, se confirma la correcta evolución clínica por lo que es dado de alta con el diagnostico de latigazo cervical, indicando collarín cervical durante 3 días, analgésicos y antiinflamatorios (…). Posteriormente consta que el paciente ha precisado de tratamiento médico rehabilitador de su cervicalgia desde el día

07-02-2024 hasta el día 28-02-2024 (9 sesiones programadas, 6 realizadas y 3 ausencias) (…). En la reclamación patrimonial se solicita una indemnización total de 7.042,72 euros (…) (y) un perjuicio por cervicalgia postraumática con un valor de 1 punto. No procede su valoración por falta de acreditación documental (…). Para la valoración de cualquier secuela se debe acreditar claramente el momento del diagnóstico, su evolución y su persistencia permanente a pesar de los tratamientos instaurados, todo ello tras aplicar los criterios de imputabilidad (…). No consta acreditado que el paciente haya sido visto y seguido por ningún médico especialista en relación con la cervicalgia reclamada (…). En la reclamación patrimonial se establece un periodo de sanidad de 94 días (…). De acuerdo con el periodo de sanidad reclamado (del 27-11-2023 al 28-02-2024), aunque no estoy de acuerdo en la cuantificación del mismo (son 93 días) ni con su categorización (…). Según los tiempos medios de incapacidad laboral del (Instituto Nacional de la Seguridad Social), el esguince cervical tiene un periodo de sanidad de 30 días (…). Atendiendo a dicho periodo (…) y en ausencia de documentación médica ni baja laboral, considero que el periodo de sanidad se debe distribuir de la siguiente manera:/ 30 días de perjuicio personal moderado./ 63 de perjuicio personal básico".

Concluye el facultativo señalando que "el total de la indemnización, objeto de la valoración, según el Baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, asciende a 4.106,43 euros".

**8.** Mediante oficio notificado al interesado el 10 de septiembre de 2024, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura de trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una copia del expediente.

A tenor de la información obrante en el expediente, el interesado no comparece en este trámite.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

**9.** El día 4 de noviembre de 2024 la Instructora formula propuesta de resolución en sentido estimatorio. En ella expone que "ha quedado acreditado que el día 27 de noviembre de 2023, (el reclamante) sufrió una caída en la sala de espera de Pediatría del Centro de Salud ……, al resultar rota la silla en la que estaba sentado. Como consecuencia de la caída sufrió una lesión cervical que precisó tratamiento médico y rehabilitador hasta el 28 de febrero de 2024, fecha en que es dado de alta sin secuelas./ En el caso que nos ocupa, del conjunto de hechos probados se desprende la existencia de un daño en la persona del reclamante, en concreto un daño de carácter físico, requisito establecido en el apartado segundo del artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Publico (…). En el momento del accidente, el reclamante se encontraba esperando en la sala de Pediatría de un centro de salud, estando la Administración sanitaria obligada a poner los medios adecuados para ello y, siendo una obligación esencial, disponer de mobiliario en condiciones adecuadas de uso y conservación para garantizar la seguridad de los usuarios./ A la vista de la documentación aportada, ha quedado acreditado que la silla en la que el reclamante se sentó, se rompió de forma súbita, provocándole los referidos daños físicos, por lo que estaríamos ante un cumplimiento inadecuado por parte de la Administración de su deber de mantenimiento de las condiciones de seguridad del mobiliario y, por tanto, un funcionamiento anormal del servicio público al cual resulta imputable el daño".

Por último, señala que procede "reconocer" el derecho de reclamante "a ser indemnizado en la cuantía de cuatro mil ciento seis con setenta euros (4.106,70 €)".

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de noviembre de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente

núm. RP ……, de la Consejería de Salud, adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en Derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el interesado está activamente legitimado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado como titular del servicio público sanitario y del centro en el que tuvo lugar el suceso.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En el supuesto aquí examinado, el escrito inicial del reclamante se presenta con fecha 28 de diciembre de 2023 y la caída tiene lugar el día 27 de noviembre de 2023, por lo que es claro que no ha transcurrido el plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que el interesado reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una caída producida en un centro de salud a consecuencia de la rotura de la silla en la que estaba sentado.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Consta acreditada la realidad de la caída a la vista de la documentación obrante en el expediente, así como la efectividad del daño a partir de la documentación clínica relativa a la asistencia sanitaria prestada al reclamante.

En otro orden de cosas, tal y como señalamos en los Dictámenes Núm. 16/2023 y 47/2024, el concepto de servicio público, en lo que atañe a la exigencia de responsabilidad a la Administración, ha de entenderse en su sentido más amplio, referente a toda actividad o actuación administrativa y comprendiendo también, como en el caso que se examina, los posibles daños derivados de la utilización de instalaciones cuyo mantenimiento, seguridad y conservación le compete.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Sentado lo anterior, el hecho de que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público o del uso de instalaciones públicas no implica automáticamente el reconocimiento de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del citado servicio público y el daño alegado. En efecto, partiendo de la obligación que pesa sobre la Administración de mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones mediante las cuales presta sus servicios, procede verificar si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación.

El reclamante sostiene que concurre "una relación de causa efecto por cuanto es competencia y por tanto deber de la Administración la conservación y mantenimiento de las instalaciones" y que "es claro que sin la existencia de esta anomalía en la silla de la sala de espera no hubiese ocurrido (…) el accidente".

La propuesta de resolución, por su parte, reconoce que "ha quedado acreditado que la silla en la que el reclamante se sentó, se rompió de forma súbita, provocándole (…) daños físicos, por lo que estaríamos ante un cumplimiento inadecuado por parte de la Administración de su deber de mantenimiento de las condiciones de seguridad del mobiliario y, por tanto, un funcionamiento anormal del servicio público al cual resulta imputable el daño".

Admitido ese irregular mantenimiento del mobiliario, todo aboca a considerar que en este supuesto existe un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante -que, por añadidura, este no venía obligado a soportar-, sin que se aprecie, a tenor de la información remitida, falta alguna de diligencia en el usuario que hubiese determinado la aplicación de concausa.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, así como el carácter antijurídico de éste, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización resulta apropiado servirse del sistema establecido en el título IV del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, e introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; baremo que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado con carácter subsidiario a falta de otros criterios objetivos.

El interesado reclama una indemnización de 7.042,72 €, señalando que "en concepto de perjuicio personal particular desde el día del accidente", 27 de noviembre de 2023, hasta "el día en que finaliza el tratamiento de fisioterapia", el día 28 de febrero de 2024, procede un importe de 6.039,5 € por los 94 días de perjuicio moderado" y que "en concepto de secuelas procede 1 punto que supone un importe de 1.003,22 €".

Por otro lado, en la pericial emitida a instancias de la compañía aseguradora de la Administración -suscrita por un especialista en Cirugía General y del Aparato Digestivo y Máster en Peritaje Médico y Valoración del Daño Corporal- el perito señala que "se solicita un perjuicio por cervicalgia postraumática con un valor de 1 punto", pero que "no procede su valoración

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

por falta de acreditación documental", dado que "para la valoración de cualquier secuela se debe acreditar claramente el momento del diagnóstico, su evolución y su persistencia permanente a pesar de los tratamientos instaurados" y "no consta acreditado que el paciente haya sido visto y seguido por ningún médico especialista en relación con la cervicalgia reclamada". Asimismo, y advirtiendo que coincide con el reclamante en que el periodo de sanidad reclamado es del 27 de noviembre de 2023 al 28 de febrero de 2024, se muestra disconforme con su cuantificación y categorización: por una parte, porque el total de días a computar no serían 94, sino 93; por otra, puesto que "según los tiempos medios de incapacidad laboral del (Instituto Nacional de la Seguridad Social), el esguince cervical tiene un periodo de sanidad de 30 días" y "atendiendo a dicho periodo (…), y en ausencia de documentación médica ni baja laboral, considero que el periodo de sanidad se debe distribuir de la siguiente manera:/ 30 días de perjuicio personal moderado./ 63 de perjuicio personal básico". De esta forma, concluye el facultativo señalando que "el total de la indemnización, objeto de la valoración, según el Baremo (…), asciende a 4.106,43 euros".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

A la vista de la documentación incorporada al expediente y lo dispuesto en el baremo de referencia, precisamos los tres extremos que siguen.

En primer lugar, por lo que respecta al período temporal por el que se reclama (del 27 de noviembre de 2023 al 28 de febrero de 2024), coincidimos con la pericial antes referida en que los días computables han de ser 93 (desde el momento del accidente hasta el final de su proceso curativo), *ex* artículo 134 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

En segundo lugar, en cuanto a la inclusión de 1 punto "en concepto de secuelas" que pretende el reclamante, el informe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital ……, fechado a 27 de noviembre de 2023 e incorporado al expediente por interesado, señala como diagnóstico principal "latigazo cervical, sin datos de alarma", debiendo subrayarse que el daño a indemnizar debe ser efectivo y que el propio artículo 135.2 del texto refundido

indica que "La secuela que derive de un traumatismo cervical menor se indemniza sólo si un informe médico concluyente acredita su existencia tras el período de lesión temporal". Pues bien, entre la información remitida a este Consejo no figura, como sostiene la pericial aportada por la aseguradora, ningún informe médico que acredite la presencia de la secuela, por lo cual no cabe indemnizar por este concepto.

Por último, en lo que atañe a la calificación del perjuicio, el artículo 136.1 del texto refundido establece que "El perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela", y su artículo 138.4 define el perjuicio moderado como "aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal".

En el caso examinado, el reclamante no ha aportado baja laboral ni ninguna otra documentación acerca de la incidencia de las lesiones sufridas en su actividad personal, lo que tampoco cabe inferir de su diagnóstico y tratamiento, pues el latigazo cervical no evidencia *per se* que quien lo sufre se vea impedido para "llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal".

Ciertamente, los pronunciamientos judiciales contemplan la baja laboral como mero indicio para considerar el día como "perjuicio moderado", pues el dato que hace impeditivo el día de baja es la incapacidad para ocuparse de las actividades habituales, y la laboral es solo una de ellas; pero, aunque no sean equiparables ambos conceptos, la baja es una prueba indiciaria de los días en que el afectado no ha podido practicar sus ocupaciones habituales, y así debe prevalecer en tanto no concurran elementos que alcancen a desvirtuarlo (por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de septiembre de 2011 -ECLI:ES:APB:2011:9568-, Sección 13.ª).

En este contexto, se estima que quien -por unas u otras razones- no aporta los partes de alta y baja laboral debe servirse de otras pruebas -siquiera indiciarias- para justificar que la convalecencia le ha privado de realizar una

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

parte sustancial de su actividad ordinaria, máxime cuando la lesión sufrida no revela por sí misma aquella limitación temporal.

Tratándose aquí de un "latigazo cervical, sin datos de alarma" y sin que el interesado haya aportado documentación alguna que pueda sustentar una restricción significativa para sus ocupaciones habituales, no procede calificar el perjuicio como moderado. Se estima así que, al no haber aportado indicio alguno al respecto pudiendo hacerlo, tampoco procede acudir a un parámetro abstracto (tal como el Manual de tiempos óptimos de Incapacidad Temporal propuesto por la aseguradora, que fija un margen temporal de 30 días para el esguince cervical). Advertido que el accidentado portó collarín por tres días -y ausente cualquier otro indicio de las limitaciones sufridas- se aprecia que el perjuicio moderado debe reducirse a esos tres días, computándose los restantes hasta la curación como básicos.

Para la concreción del *quantum* resarcitorio, se observa que los días de perjuicio temporal discurren entre los años 2023 y 2024, acudiendo la Administración a las cuantías del baremo del año 2023. Tal como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 207/2024, la aplicación de las cuantías actualizadas del baremo viene mereciendo respuestas diversas en los casos en cuyos días de perjuicio temporal transcurren entre distintos años o las secuelas se delimitan en una anualidad posterior -dado que son extremos accesorios sobre los no existe una regla terminante al respecto-. Este Consejo estima adecuada la aplicación de las cuantías del baremo actualizadas a la fecha en la que se pone término al perjuicio temporal o quedan consolidadas las secuelas (a fin de no aplicar cuantías distintas a un mismo concepto resarcitorio), debiendo advertirse que, de este modo, el montante indemnizatorio queda actualizado a esa anualidad -en este caso 2024- por lo que la aplicación del índice de garantía de la competitividad habrá de operar a partir del año siguiente -en el procedimiento sometido, 1 de enero de 2025-.

En suma, la indemnización que procede abonar al reclamante ascendería a tres mil quinientos veintiocho euros con quince céntimos (3.528,15 €), sin

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

perjuicio de la actualización que, en su caso, procediese de acuerdo con el citado artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a …… en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es